ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE FLORALBA RUANO DE MORENO
DEMANDADA ESTHER LOAIZA BASTIDAS
RADICACION 190013103006 2021 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho a definir lo que en derecho corresponda de la NULIDAD planteada por el Dr. JOSE REINALDO PISSO CORDOBA.

CONSIDERACIONES:

El DR JOSE REINALDO PISSO formula NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 13 de enero de 2022 y notificado por estado el día 17 de Febrero de 2022, con fundamento en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso

Considera que en auto de fecha 13 de Enero de 2022, el despacho declara que las excepciones previas y la contestación de la demanda se hizo en forma extemporánea, toda vez según el Juzgado el término de traslado venció el día 14 de mayo de 2021 y la contestación se presentó el día 19 de Mayo de 2021; computo de términos que resulta errado, en la medida que si el auto que resolvió el recurso de reposición es de fecha 20 de Abril de 2021 y se notificó el 21 de Abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el termino de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Así las cosas el termino volvió a correr a partir del día 22 de abril de 2021, por lo que los veinte (20) días de traslado se vencieron el día 20 de mayo de 2021, por tanto la contestación si se presentó dentro del término de traslado; que el error en que incurre el Despacho está en considerar que el termino de traslado se suspendió, pero el artículo 118 del Código General del Proceso señala que cuando se interpone recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Señala que el Juzgado erró al no considerar que la interrupción del término implica que este debe contarse nuevamente en su totalidad, contrario a lo que ocurre con la suspensión de términos. Trae a colación lo señalado por el tratadista Doctor Hernán Fabio López Blanco, señala: *Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y, de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que el evento de la suspensión, el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó.*

Es así como se indica en el inciso cuarto que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda

inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que negó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada. Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General . Paginas 484,485. Dupre Editores. 2016.

Reitera el señor apoderado judicial, que el error en el que se ha incurrido por el despacho al confundir el termino de interrupción y el de suspensión de términos, da lugar a que se menoscabe en forma grosera el derecho de defensa y el debido proceso; por ende impide que las pruebas solicitadas oportunamente en la contestación de la demanda no sean decretadas en este proceso, constituyéndose de esta forma la Nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso y además se está omitiendo de esta manera oportunidad de descorrer el traslado de la demanda, constituyéndose de esta forma la nulidad consagrada el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El error en el que incurre el Juzgado en el cómputo del termino de traslado de la demanda, no solo constituye causales de nulidad como las señaladas, sino que se incurre incluso en una violación flagrante del debido proceso y del derecho de defensa que nuestra Constitución Nacional consagró en su artículo 29 como un derecho fundamental al debido proceso, entendido éste, ha dicho la Corte Constitucional, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga; por consiguiente también se configura una nulidad de carácter constitucional.

PETICION:

Solicita declarar probada la NULIDAD planteada a partir del auto de fecha 13 de Enero de 2022 y notificado el día 17 de febrero de 2022 y en su lugar ordenar correr traslado de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda.

Surtido el traslado el Dr. EDUARDO PEÑA VIDAL respecto a la nulidad presentada que no sea declarada la referida Nulidad teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

“ *La parte demandada de manera errada y equivoca sustenta su pedimento de nulidad en el art 133 numerales 5 y 6 del código general del proceso, cuando evidentemente ha justificado sus planteamientos en dos casuales que no aplican para el caso en concreto por ello me permitiré esbozar de manera breve por qué no aplican las mismas así:*

Art 133 CGP CAUSALES DE NULIDAD, El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: 6. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado,

Así la cosas este numeral no aplica para el incidente de nulidad planteado por la parte demandante porque no se ha llegado aún a la etapa de alegatos en el proceso en mención, tampoco se ha omitido oportunidad alguna al recurrente para sustentar el recurso de reposición que interpuso contra el auto admisorio de la demanda y mucho menos se ha omitido la oportunidad para

descorrer el traslado del mismo, y que ya ha sido resuelto de manera oportuna por su despacho.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar,.. o practicar pruebas…"

Para este numeral solo basta señoría en detenerse brevemente a interpretar el art 118 del código general del proceso, artículos 4 y 5

Art6 118 CGP CÓMPUTO DE TERMINOS:

El término que se conceda en una audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento, en caso contrario correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que la concedió.

Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzara a correr a parir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

PARAGRAFO 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término que requieran tramite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez del cual dejara constancia. En estos casos el término se suspenderá y reanudara a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

PARAGRAFO 5 Mientras el expediente este al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición, los términos se reanudaran el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Así las cosas al contabilizar los términos para contestar la demanda y una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mismos, los términos siguieron corriendo y la parte demandada tenia exactamente hasta el día 14 de mayo de 2021 para dar contestación a la misma y esta fue presentado en fecha de día 19 de mayo de 2021, generando entonces que la misma fuera extemporánea,

No puede la parte demandada aducir que los términos se volverían a contar desde el día siguiente de la fecha de notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, porque los términos siguieron corriendo, peor aun cuando este auto mego el recurso, así las cosas el demandado realiza una errónea interpretación de los términos y que para el caso en mención no hay necesidad de dilucidar las diferencias de interrupción y de suspensión, porque lo que se debió hacer así como en derecho lo ha hecho el despacho fue contabilizar el resto de términos que le quedaba al demandado parte contestar la demanda al día siguiente al de la notificación del auto que negó el recurso de reposición.

Evidentemente para el caso en mención si ocurre la suspensión de los términos, porque efectivamente se mantienen los términos corridos y se suspenden hasta la decisión del auto para seguir contabilizando los que falten una vez se notifique la decisión, entonces los términos se reanudaran, jamás se vuelven a contar desde el principio como erradamente lo pretende hacer ver la parte demandada, sugiriendo en su favor un nuevo conteo de términos en aras de poder justificar la extemporaneidad de sus contestación y sus excepciones."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer término advierte el Despacho que el fundamento procesal señalado por el apoderado de la demandada, numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado…" no tiene cabida en la discusión final de la nulidad propuesta en cuanto que esta se refiere es a la interrupción del termino para

contestar la demanda al haberse interpuesto el recurso contra el auto que la admitió

Del recuento del fundamento traído por el apoderado de la parte demandada el despacho no lo comparte toda vez que el artículo 118 del C.G.P., dispone:

"Cómputo de términos el término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento en caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Subraya fuera de texto)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previo consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. en estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Así entonces, debe aclararse que tanto la interrupción como la suspensión de términos, se relacionan de manera directa con los eventos expuestos por el legislador en los incisos 4º y 5º del artículo 118 del C.G.P.; normativa que de manera diáfana señala que interpuesto el recurso como en el caso a estudio, los términos se suspenden hasta que se profiera la providencia que lo resuelve y que los términos se reanudaran al día siguiente que se profiera la providencia que resuelve el recurso, razón por la cual lo procesalmente viable es entrar a Rechazar de Plano la Nulidad invocada, además viene al caso también señalar que la providencia de 16 de febrero de 2022 debió impugnarse a través de los recursos ordinarios, tal y como se dispone en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. que nos señala " *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece",* oportunidad de la que tampoco el apoderado hizo uso, dejando ejecutoriar la providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE FLORALBA RUANO DE MORENO
DEMANDADA ESTHER LOAIZA BASTIDAS
RADICACION 190013103006 2021 00002 00

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la Nulidad invocada por el DR JOSE REINALDO PISSO apoderado judicial de la demandada DORIS ESTHER LOAIZA

BASTIDAS, conforme los motivos anotados en los considerandos de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 hoy 04 de marzo de 2022.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria